



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00372
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA MORENO DE LA ESPRIELLA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y MINHACIENDA

En Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **MARIA CRISTINA MORENO DE LA ESPRIELLA** actuando en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y MINHACIENDA**.

I. ANTECEDENTES.

Señala el accionante: Que en “*fecha 06/06-2023-8824904, la suscrita interpuso derecho de petición ante Colpensiones en la ciudad de Barranquilla, solicitando que de forma inmediata se pida al MINISTERIO DE HACIENDA, el valor de mi bono pensional, y que se le informara como se conforma el bono pensional indicando los dineros que fueron aportados por las diferentes empresas que pagaron los aportes y los descuentos que se me hicieron para constituir el valor del bono pensional. Que este derecho de petición no ha sido contestado en los términos legales*”.

II. DERECHOS VULNERADOS.

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de **PETICION**, presuntamente vulnerado por el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

III. PRETENSIONES.

La accionante solicita se tutele el derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la accionada que proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado en el año 2023, y que fuera vinculado el Ministerio de hacienda para que rindiera informe acerca del bono pensional de la accionante.

IV. ACTUACION PROCESAL.

El 13 de diciembre de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 13 de diciembre de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenó vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando notificar a ambas accionadas.

Por su parte, el **MINISTERIO DE HACIENDA - MINHACIENDA**, rindió informe acerca de la acción constitucional de tutela, indicando que la señora María Cristina Moreno De la Espriella, elevó ante esa oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito dos derechos de petición, respondidos a través de los oficios 2-2023-050602 de fecha 25 de septiembre de 2023 y 2-2023-055931 de fecha 23 de octubre de 2023. Aclaró que la petición presentada el 06 de junio de 2023, a la que hace referencia la accionante en su escrito de tutela, es sobre la corrección de su historia laboral y sobre la que no se ha dado respuesta tenía como destinatario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, razón por la que es esta entidad la que debe acreditar si fue respondida la petición y no la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aseguró que la señora María Cristina Moreno De la Espriella conforme a la información reportada por COLPENSIONES (antes Instituto de los Seguros Sociales-ISS) a la OBP, actualmente se encuentra afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad que debe precisar la definición de la prestación a la cual pueda llegar a tener derecho la accionante (pensión o Indemnización sustitutiva

Respecto a la actualización de la historia laboral de la señora María Cristina Moreno De la Espriella, explicó que cualquier modificación al archivo laboral masivo del ISS (hoy COLPENSIONES), debe hacerla directamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ya que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede incluir ni modificar tiempos laborados en las historias laborales que sirven de liquidación para bonos pensionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 del Decreto 1748 de 1995 y 5° del Decreto 3798 de 2003.

En cuanto a los tiempos laborados en entidades públicas no cotizados al ISS-COLPENSIONES, indicó que cada a empleador donde la señora María Cristina Moreno De la Espriella prestó sus servicios, debían expedir las certificaciones de información laboral y de salarios según lo establecido en el DECRETO 726 DE 2018 -SISTEMA DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (CETIL) y de conformidad a lo acreditado la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta la fecha, no tiene obligación alguna en relación con la solicitud tramitada por la accionante, quien debe cumplir con los requisitos de Ley –el tiempo cotizado y la edad- para solicitar en derecho la pensión a la administradora de pensiones a donde está afiliada, es decir, COLPENSIONES (antes Instituto de los Seguros Sociales-ISS).

Insistió que corresponde a COLPENSIONES (antes Instituto de los Seguros Sociales-ISS) determinar si la accionante tiene o no derecho a pensión y determinar si la eventual

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

pensión a la que tenga derecho la accionante, se financia o no con bono pensional (Sea Tipo B o Tipo T) y en caso que la accionante no tenga derecho a pensión, o si COLPENSIONES concluye que la prestación a otorgar es la indemnización sustitutiva, ese beneficio no se financia desde ningún punto de vista con bono pensional, agregando que al no tener competencia al no tener competencia la oficina de bonos pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral de la señora MARIA CRISTINA MORENO DE LA ESPRIELLA, insistiendo que ese procedimiento debe ser adelantando directamente por la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES" (Antes ISS), por cuanto dicha Administradora actúa como representante de sus afiliados, por lo que desestimar las pretensiones de la tutela y desvincularla de la misma al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de bonos pensionales, al no haber vulnerado algún derecho.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, rindió informe, argumentando que la accionante promovió esta acción constitucional con la finalidad que se protejan sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la demora en la respuesta frente a la solicitud del 6 de junio de 2023 con radicado N° 2023-8824904 el cual corresponde el radicado a la petición elevada el 27 de febrero de 2023 sobre una solicitud de corrección de historia laboral.

Aseguró haber dado respuesta a la petición objeto de la acción de tutela, a través de oficio del 11 de agosto de 2023, notificada a la dirección suministrada por la accionante, por lo que aseguró no haber vulnerado derecho fundamental alguno por parte de Colpensiones, por lo que las razones por la que se interpuso esta acción se encuentra superada, solicitando que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

V.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la acción de tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991,



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

intensidad sobre la persona afectada;

- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

VII. DEL CASO CONCRETO.

Señala el accionante que el 06 de junio de 2023, elevó derecho de petición ante Colpensiones en la ciudad de Barranquilla, solicitando que de forma inmediata el Ministerio de Hacienda le informara el valor de su bono pensional, como se conformaba y además los dineros que fueron aportados por las diferentes empresas que pagaron los aportes y los descuentos realizados para constituir el valor del bono pensional, asegurando no haber sido respondida el petitum.

Es de anotar que a pesar que la accionante fue requerida en el auto admisorio de la tutela para que aportara la copia del derecho de petición elevado, no la allegó

Al respecto, es menester establecer si existe, en el presente caso, una violación o vulneración al derecho fundamental de petición que pregonan el accionante en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, es de gran relevancia advertir que el Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el subjuice, se encuentra comprobado que la actora elevó derecho de petición el día 06 de junio de 2023 con radicado 2023-8824904, tal y como lo confirmó la accionada Colpensiones en su respectivo informe. Alegó la accionante que tal derecho de petición se elevó solicitando información sobre el bono pensional de la accionante, Sin embargo, dicha afirmación no se pudo constatar, teniendo en cuenta que dentro del escrito tutelar y anexos no se aportó constancia la petición presentada por la accionante.

De otra parte la accionada COLPENSIONES aseguró que la petición fue respondida de fondo mediante oficio No. No. de Radicado, BZ 2023_13521738, de fecha 11 de agosto de 2023 y adjuntó oficio con No. de Radicado SEM2023-135553 de fecha 26 de junio de 2023, dirigida a la accionante, a través del cual se resolvió la solicitud presentada con antelación, con guía de envío donde funge como destinataria la accionante.

Resalta el Despacho que a pesar que requirió a la parte actora para que aportara el escrito de petición en la que constara que pretendía con el petitum, no fue adjuntada, siendo imposible para esta agencia judicial, tener claridad de cada de una de las peticiones incoadas en dicho escrito. Ahora bien, la accionada al momento de contestar esta acción constitucional, aporta sendas respuestas a peticiones relacionadas con la fecha que alega la accionante, las cuales se configurarían una respuesta de fondo a las mismas.

De acuerdo a lo anterior, es evidente para este despacho, que en el caso concreto no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, como quiera que la entidad accionada demostró haber contestado petición de la fecha en la que alegó la accionante, esto es 6 de junio de 2023, tal como se observa a folios 5 a 9 de la contestación de la accionada Colpensiones, concluyendo así que no ha existido vulneración alguna.}

En ese sentido, es claro para esta Agencia Jurídica, que en el sub examine, que no se



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

ha incurrido en vulneración de los derechos fundamental deprecados por el accionante por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ni tampoco de la vinculada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - MINHACIENDA. Así las cosas, el Despacho procederá a NO TUTELAR el derecho fundamental de DERECHO DE PETICION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental de **PETICION** dentro de la acción de tutela instaurada por **MARIA CRISTINA MORENO DE LA ESPRIELLA**, en nombre propio, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ca6c532ab5c11ac011190ab6255b082e43e8038708ccbb634a1dd5ff0901b4**

Documento generado en 16/01/2024 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2023-00350**, instaurada por **JENNIFER IBETH BERDUGO CAÑAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JENNIFER IBETH BERDUGO CAÑAS**
Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Radicado: **2023-00350.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través del correo electrónico o: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **JENNIFER IBETH BERDUGO CAÑAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**



CESANTIAS PORVENIR S.A. a través del correo electrónico o:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **JUAN SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.874.506, portador de la Tarjeta Profesional No. 362.523 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad044f7c7f1c2f9aedcf9d0b58be66a166913ee8c1ac9225c8572164a26e6a2c**

Documento generado en 18/12/2023 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2023-00248**, instaurada por **JOSE GUILLERMO ARIZA GOMEZ** a través de apoderada judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre 2023

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, diciembre (18) del 2023.

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE GUILLERMO ARIZA GOMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicado: 2023-00248-00

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en término la falencia anotada en el auto que antecede, se rechazará la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5234513014586c480064ec0b37362f8305bd5883f6c8eaafa28139706739a174**

Documento generado en 18/12/2023 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00412**, instaurada por **BELTRÁN DÍAZ WILSON AMAURY Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA.**, se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **: BELTRÁN DÍAZ WILSON AMAURY Y OTROS**
Demandado: **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA.**
Radicado: **2022-00412.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA.** a través del correo electrónico williamrojas@rearabogados.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por : **BELTRÁN DÍAZ WILSON AMAURY Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA.** a través del correo electrónico williamrojas@rearabogados.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos



dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **RICARDO BARONA BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.908.658, portador de la Tarjeta Profesional No. 110.551 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c6a6106137ea1a522aeafb2d3df581b86574df291539c3213a6d4053e9f23**

Documento generado en 18/12/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2022-00410**, instaurada por **IBETH BUJATO GOMEZ Y OTROS** a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **IBETH BUJATO GOMEZ Y OTROS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado: **2022-00410.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la demandada la **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** por medio de correo electrónico info@miips.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **IBETH BUJATO GOMEZ Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** por medio de correo electrónico info@miips.com.co.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **RICARDO BARONA BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC. 79.908.658 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 110.551 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71220d8652a80ca1ce94493fcb4d7355b33f59752e222843cddf9fbbb505c0**

Documento generado en 18/12/2023 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>